

Panamá, 11 de junio de 2004.

Señora

Luris Argel Soto M

Corregiduría Cabecera

del Distrito San Francisco

San Francisco, Provincia de Veraguas

E. S. D.

Señora Corregidora:

En cumplimiento de nuestras funciones como asesores de los funcionarios de la Administración Pública, nos permitimos ofrecer contestación al Oficio N°.56 de 20 de abril de 2004, pero, recibido en este despacho el 14 de mayo de 2004, mediante el cual tuvo a bien elevar consulta relacionada sobre un caso de procedimiento civil, que fue remitido por el Alcalde del Distrito, tomando en consideración que el mismo, se declaró impedido, argumentando un vínculo de consanguinidad (de segundo grado) con una de las partes dentro del proceso.

Antecedentes de la consulta:

“Solicito a su buena gestión, la opinión o asesoramiento sobre un caso de procedimiento civil, que se llevó en mi despacho ya que el señor Alcalde remitió y se declaró impedido, por ser segundo grado de consanguinidad de los hermanos Rodríguez, donde solicita se deslinde la demanda puesta por derecho de propiedad de un lote del cementerio municipal, la cual no tiene números, ni linderos, pero que ambos identifican como propio. En 1990, el señor Alcalde Salvador Sobenis Ábrego, otorgó el derecho a los hermanos García, y la cual identificaron con cuatro puntos de hierro y construyeron un cajón de cemento, para reposar los restos de un abuelo, pero este cajón de cemento solo se llevó un tercio del lote cedido, ubicado en la parte de arriba, que compone el lote y el resto del lote, quedó sin ninguna identificación, pero en el título dice que el total del lote cedido fue de 2.20 x 2.20 dando un total de (4.40), cuatro metros con cuarenta centímetros. Luego en 1996 el señor Alcalde Eulalio García Rodríguez, cedió a los hermanos Rodríguez, con las mismas dimensiones e identificaron con una plancha de cemento, y no reposan restos de nadie. Ambos derechos se identifican con título de propiedad y ambas partes reconocen el mismo lugar. Solicito, me oriente qué hacer en este caso, ya que los

hermanos Rodríguez se rehúsan a aceptar reubicación, porque quieren pruebas de que ese lote, le pertenezca a los hermanos García, a pesar de que tiene conocimiento de todo lo que ha sucedido en el transcurso de las declaraciones y diligencias.”

Debemos señalarle primeramente, lo que establece el artículo 238 de la Constitución Política, en cuanto a la figura del Alcalde:

“**Artículo 238.** Habrá en cada Distrito un Alcalde, Jefe de la Administración Municipal, y dos suplentes elegidos por votación popular directa por un período de cinco años.

La Ley podrá, sin embargo, disponer que en todos los Distritos o en uno o más de ellos, los Alcaldes y sus suplentes sean de libre nombramiento y remoción”. (El resaltado es nuestro).

Como podrá observar, en nuestra legislación la figura del Alcalde cuenta con dos (2) suplentes, quienes en ausencia del principal, ejercerán las funciones de éste; es decir, cuando el Alcalde principal, se encuentre o declare impedido para actuar en el ejercicio de su cargo, los suplentes en su respectivo orden, asumirán el cargo y tendrán conocimiento de los procesos que se ventilen ante el despacho alcaldicio.

Lo anterior quiere decir, que si el actual Alcalde del Distrito, se ha declarado impedido para conocer del proceso civil que se ventilaba ante esa instancia, por encontrarse en segundo grado de consanguinidad con una de las partes (los hermanos García), éste, no podía remitir el expediente a la Corregiduría Cabecera del Distrito de San Francisco, sino que debió llamara a sus suplentes para que éstos conocieran del caso. Mas adelante, explicaremos el procedimiento a seguir con respecto a los Suplentes.

Según usted nos expresa, que la referida declaración de impedimento por parte del Alcalde del Distrito, surge luego de que éste, señalara tener vínculos familiares con los hermanos García en segundo grado de consanguinidad (parentesco), dentro de un caso de procedimiento civil, que se ventiló en el despacho alcaldicio.

Los casos de controversias civiles de policía, se rigen “por el procedimiento establecido en las disposiciones que comprenden los artículos 1721 al 1745 del Código Administrativo”. Lo cual fue expresado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sus sentencias de 23 de mayo de 1991 y 30 de septiembre de 1994.

Ahora bien, en el caso específico de los impedimentos, el artículo 1728 del Código Administrativo, que está contenido dentro del Capítulo II, sobre Controversias Civiles de Policía en General, del Título V, del Libro III, expresa lo siguiente:

“**ARTÍCULO 1728.** Respecto de notificaciones, traslados, avalúos, reconocimientos, registros, allanamientos, impedimentos y recusaciones, se procederá de conformidad con las disposiciones del Código Judicial.” (El resaltado es nuestro).

Se desprende del precepto copiado que los impedimentos y recusaciones que se presenten en las controversias civiles de policía deben tramitarse siguiendo las reglas pertinentes que sobre el particular contiene el Código Judicial, en el Capítulo V del Título VI, Libro II.

En tal sentido, el artículo 760 de este cuerpo legal enumera las causales de impedimentos y el artículo 765, al referirse al trámite que debe dárseles, preceptúa lo siguiente:

“**ARTÍCULO 765.** El Juez o Magistrado en quien concurra alguna de las causales expresadas en el artículo 760 debe manifestarse impedido para conocer del proceso dentro de los dos (2) días siguientes al ingreso del expediente a su despacho, exponiendo el hecho que constituya la causal.

Recibido el expediente por el Juez o Tribunal al cual corresponda la calificación, éste decidirá, dentro de los tres días siguientes, si es legal o no el impedimento. En el primer caso, se declarará separado del conocimiento al Juez impedido y se proveerá lo conducente a la prosecución del proceso. En el segundo caso, se le devolverá el expediente para que siga conociéndolo.

En los procesos de conocimiento de la Corte Suprema de Justicia o de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, conocerá el impedimento de alguno de sus miembros el resto de los magistrados de la Sala respectiva.

De los impedimentos de los Jueces de Circuito o Municipales conocerá el Juez, del mismo ramo, siguiente en numeración. **En los Circuitos o Municipios donde solamente haya un Juez, conocerá el respectivo suplente.**” (El resaltado es nuestro).

La aplicación supletoria de los preceptos legales transcritos al supuesto de hecho que usted plantea nos lleva a señalar que, ante la manifestación de un impedimento por parte del Alcalde del Distrito, dentro del mencionado proceso civil de policía, lo que prosigue es calificar el impedimento, es decir, decidir si el impedimento manifestado es o no procedente.

Cabe preguntarse, ¿a quién corresponde calificar o decidir sobre el impedimento manifestado por el Alcalde de San Francisco?. Para resolver esta interrogante, volvamos al texto del artículo transcrito, que como se ha dicho es aplicable supletoriamente para resolver el problema planteado, por remisión expresa del artículo 1728 del Código Administrativo. Aquélla norma consagra tres reglas distintas para determinar qué funcionario debe resolver un impedimento, dependiendo del funcionario que manifiesta dicho impedimento.

Así, si el impedimento lo manifiesta un Magistrado de la Corte Suprema o de Tribunales Superiores, el impedimento lo resolverá el resto de los Magistrados de la Sala o Tribunal; si lo manifiesta un Juez de Circuito o Municipal, lo resolverá el Juez del mismo ramo siguiente en orden numérico; y, si lo manifiesta un Juez que presta servicios en un Circuito o Municipio donde haya un Juez, el impedimento lo conocerá y resolverá el Juez Suplente.

Como puede observarse, ninguna de estos presupuestos establece o señala que los impedimentos deben resolverlos el superior jerárquico del funcionario que se manifiesta impedido, ni siquiera en el caso de los Municipios o Circuitos en los que sólo existe un Juez. Por el contrario, en este último caso, el impedimento debe calificarlo el Juez Suplente. Siendo ello así, consideramos que en el caso bajo análisis debe aplicarse supletoriamente lo establecido en la parte final del artículo 765 del Código Judicial, es decir, que debe ser el Alcalde Suplente y no el Gobernador de la Provincia, quien califique el impedimento manifestado por el Alcalde de San Francisco.

Sin embargo, de esta solución surge otra duda, o sea, si el Alcalde Suplente califica el impedimento, quién debe decidir el fondo del negocio administrativo, en caso de que el impedimento sea declarado legal. En el supuesto previsto en la parte final del artículo 765 del Código Judicial, tal decisión correspondería sin duda alguna al mismo Juez Suplente que calificó el impedimento, por tratarse de un Circuito o Municipio en donde sólo existe un Juez Principal y un Juez Suplente. No obstante, en el caso de los Alcaldes de Distrito la situación es distinta ya que estos funcionarios tienen dos (2) suplentes, tal como lo dispone el artículo 43 de la Ley N°.106 de 1973, que se refiere al Régimen Municipal; de modo, que nos parece lógico y conforme a los principios de equidad e imparcialidad, que sea el primer suplente del Alcalde quien califique el impedimento y resuelva el fondo del negocio administrativo, en caso de que el impedimento manifestado por el Alcalde Titular se declare legal.

La calificación del impedimento debe hacerse a través de una Resolución, en la que se declare si el impedimento es legal o no. En caso de que sea declarado legal, según el artículo 772 del Código Judicial, el Alcalde Titular queda separado del conocimiento del respectivo negocio, por lo cual debe procederse a llamar en la misma resolución al funcionario que lo reemplazará, en este caso, al segundo Suplente, como ya se ha dicho.

Es importante anotar, que según la parte inicial del artículo 764 del mismo cuerpo legal, contra los autos calificadorios de impedimentos no cabe recurso alguno; además, el mismo debe notificarse al Alcalde Titular, al Suplente y a las partes.

En cuanto a la procedencia o no de la causal de impedimento manifestado por el Alcalde de San Francisco, si bien se trata de un tema sujeto a la decisión del funcionario calificador, este despacho, en aras de respetar el principio de economía, debe señalar que el mismo es legal por razón de los hechos que aquel funcionario cita como fundamento de su solicitud para que se le declare impedido para conocer del proceso que se ventila en su despacho, entre los hermanos **GARCÍA** y **RODRÍGUEZ**. La causal respectiva está contemplada en el numeral 1 del artículo 760 del Código Judicial, es decir, tener parentesco dentro del cuarto grado consanguinidad o segundo de afinidad entre el juez o su cónyuge, y algunas de las partes.

De esta forma esperamos haber absuelto la interrogante planteada, me suscribo, atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.